

Constancia Secretarial: 16 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de agosto dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2022-00311-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CRISTIAN JONATHAN DIAZ RIVERA

Interlocutorio N° 1783

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor CRISTIAN JONATHAN DIAZ RIVERA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 11 de julio de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 80.855.129 contenida en el pagaré N° 555634132, como saldo insoluto de capital adeudado más intereses remuneratorios y moratorios, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses remuneratorios y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico el día 17 de julio de 2022, con acuse de recibo y apertura de la misma fecha, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña el pagaré N° 555634132, documento que presta mérito ejecutivo por contener una

obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN JONATHAN DIAZ RIVERA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 3.234.200).**

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A21
2022-311

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf647eafb3e0270902a5299113f8599c5c60dcdb0afd7ff0d8459e494dc2548**

Documento generado en 16/08/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>